



ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS  
 LEGISLACION Y CODIFICACION  
 JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 SECRETARIA GENERAL  
 DIRECCION DE PROYECTOS Y ESTUDIO  
 Fecha de Entrega Asunción: 10-Julio-2024  
 Según Acta N° 01  
 Expediente N° 78394--

ASUNTOS MUNICIPALES Y  
 DEPARTAMENTALES  
 Asunción, 5 de julio de 2024  
 PRESUPUESTO  
 CIENCIA Y TECNOLOGIA  
 DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás colegas que componen este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Protección y bienestar animal conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La grandeza de una nación y su progreso moral pueden medirse por el trato que reciben sus animales” (M. Gandhi).

El presente proyecto de ley busca modificar el marco normativo actual utilizado para la defensa de los animales contra todo acto de maltrato y crueldad, cometidos directa o indirectamente por los humanos, así como por personas jurídicas, en el cual se busca establecer lineamientos pragmáticos y acciones tendientes para la protección animal. En nuestros días, la protección hacia los animales ha dejado de ser un estigma para dar paso hacia el camino de un sentimiento colectivo y social, que se decanta principalmente en el desarrollo de legislaciones y marcos normativos que avanzan en la vía de desarrollar la especial protección debida de los animales. En ese sentido, una ola reformista impulsada por los cambios reglamentarios a nivel mundial, generaron la necesidad de crear un nuevo proyecto de ley para beneficiar al bienestar de los animales, superando así los clásicos conflictos de intereses que son percibidos como objeciones sin fundamento de actividades y “taras” culturales, sin atender incluso a la innegable tendencia mundial a considerar a los animales como verdaderos titulares de derechos. En este proyecto de ley realizado en colaboración con rescatistas, psicólogos, veterinarios y abogados se busca reconocer a los animales como seres sintientes, este salto ideológico genera un cambio en la antigua visión buscando crear una nueva, progresista y humanitaria.

La legislación vigente nacional en materia de protección animal se encuentra representada por la Ley 4840/2013 y su modificatoria Ley 5892/2017, cuya utilización en la práctica precisa actualmente de modificaciones y la introducción de nuevas figuras, situaciones y casos acordes a la realidad nacional y mundial. Y en atención a esa necesidad, en este proyecto de Ley se produce la principal innovación de considerar a los animales como seres sintientes, seres con capacidad de sentir, con esto se trata de reconocer que debemos actuar respetando a otros seres con derechos pero que carecen de voz para poner nombre a su dolor y protestar contra él.

Otra importante innovación son las medidas de seguridad que deben cumplir los propietarios de perros de manejo especial, sumamente necesario desde hace ya bastante tiempo, dados los tantos casos de ataques y daños producidos, no solamente a otros animales sino a las personas, buscando de esta manera ampliar el ámbito de protección inclusive a la salud pública.

Así mismo, este proyecto de Ley anhela ampliar aún más su alcance y tiene como brazos ejecutores en conjunto con la Dirección Nacional de Protección Animal a los Municipios, a través de convenios y de esta manera llegar a cada ciudad y así garantizar la efectiva búsqueda del bienestar de los animales en todo el territorio nacional. Buscamos que el Estado y la sociedad se concienticen de la necesidad de desarrollar acciones de educación y sensibilidad en materia de protección animal.

De igual manera, se introducen nuevos hechos y acciones tendientes a abarcar las distintas situaciones que pudieran determinarse como maltrato y crueldad animal; el bien

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
 Diputado Nacional  
 Honorable Cámara de Diputados

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA: 05 / MES: Julio / AÑO: 2024  
HORA: 12:00  
Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

CONTIENE...18.....PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

---

jurídico en el delito del maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujetos de derechos, la más importante modificación en este ámbito es el aumento de la pena privativa de libertad: de hasta 8 años.

Por todo lo mencionado en párrafos anteriores, es imperiosa la necesidad de establecer nuevas pautas normativas en materia de Protección Animal, y sin lugar a dudas este proyecto de Ley contiene innovaciones que están a la altura de otros países latinoamericanos, europeos y de otras latitudes. Y más importante aún, lleva como insignia la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO en 1977 y por la ONU en 1978.

Por lo que, de conformidad a la función constitucional de legislador y haciendo un análisis de la norma, considero que merece un tratamiento positivo según se determine en la comisión especializada respectiva.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley.

  
**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



Poder Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° ..... “DE PROTECCIÓN ANIMAL Y BIENESTAR ANIMAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTRUCTURA

CAPITULO I

**Art. 1:** Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer y declarar a los Animales como seres vivos con capacidad de sentir (seres sintientes), sujetos de derechos, asegurar su bienestar y recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directamente o indirectamente por los humanos, a través de un procedimiento sancionatorio establecido en la presente Ley, a fin de atenuar las consecuencias sociales de maltrato animal y salud pública derivadas del abandono.

**Art. 2:** Establecer las pautas mínimas que regulen la protección de animales domésticos o domesticados, abandonados o no, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios, de carga (tracción a sangre), silvestres y exóticos en cautividad, sin las condiciones adecuadas de vida y sin permiso otorgado por el ente regulador de animales exóticos y silvestres MADES, así como los expuestos para su venta.

Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes complementarias.

**Art. 3:** Declarar de interés público las garantías de protección y el bienestar de los animales. A efecto, el Estado Paraguayo, garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene y sanidad.
- c) La erradicación y sanción de maltrato y actos de crueldad animal.
- d) La implementación de programas educativos y su difusión, a través de medios de comunicación públicos y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales, así como la implementación de dicha materia en la malla curricular del MEC, que enseñe el respeto, cuidado de los animales y la implementación de la presente Ley de Protección Animal.
- e) El bienestar Animal sostenido.

CAPITULO II  
DEFINICIONES

**Art. 4:** Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Animal: Todo aquel ser vivo sintiente, miembro del reino animal.
- b) Animales domésticos: Animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana, que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos o aquellos que no son domésticos, pero han sido domesticados, por haber entrado en contacto con el hombre, por cualquier medio o motivo.
- c) Propietario del Animal doméstico: Es considerado propietario del animal doméstico o domesticado, la persona física o jurídica, que lo tiene adquirido por

JOSE RODRIGUEZ  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

---

instrumento traslativo de dominio de carácter notarial, al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo o quererlo para sí.

- d) **Animales Silvestres en cautiverio:** Aquellos que se encontraban libres en su espacio natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, como así también los nacidos en cautiverio, manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
- e) **Animales exóticos:** Aquellos considerados como tales por clasificadores nacionales e internacionales.
- d) **Animales de carga o de producción:** Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano, por su trabajo o producción.
- e) **Trato humanitario:** Procedimiento dirigido a evitar la prolongación innecesaria de la agonía y dolor de los animales.
- f) **Eutanasia:** Muerte del animal, realizado por un método que produce rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, programado por un Médico veterinario, como la producida por la anestesia u otro agente que causa la pérdida de la consciencia subsecuente.
- g) **Sacrificio Animal:** Muerte de un animal, con justificativos legales y que puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, sólo podrá ser practicado previo trato humanitario.
- h) **Zoofilia:** Práctica sexual o actos sexuales de humanos con animales.
- i) **Zoocidio:** Sacrificio o muerte de un animal, que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.
- j) **Biocidio:** Todo acto que implique la muerte de animales sin causa legalmente justificada, ya sea por acción directa, contaminación o la destrucción del ambiente donde viven.
- k) **Bienestar animal:** es el estado físico, mental y emocional de un animal en relación con las condiciones con la que vive y muere:
  - 1- Que no sufra hambre y sed.
  - 2- Que no le sea provocado enfermedades por negligencia o descuido.
  - 3- Que no sufra molestias físicas ni dolor.
  - 4- Que no sean sometidos a condiciones de miedo extremo.
  - 5- Que puedan manifestar su comportamiento natural según se especie, a través del cual se busca determinar si este goza de buena salud, si sus condiciones físicas y emocionales son las adecuadas y si puede expresar su comportamiento natural dentro de su entorno

El bienestar animal es un concepto que engloba principalmente tres visiones fundamentales: El funcionamiento adecuado del organismo (Lo que supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie.
- l) **Protección animal:** el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, cría ilegal, comercio ilegal, el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel hacia los animales.

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**CAPITULO III**  
**AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTRUCTURAS**

**Art. 5:** Autoridad Competente. La Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante la Dirección Nacional, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La Dirección Nacional deberá adecuar su estructura organizacional, su funcionamiento, su competencia y sus sedes de conformidad a lo establecido en la presente Ley a partir de su promulgación y vigencia.

**Art. 6:** La Dirección, Administración y representación legal de la misma, estará a cargo de un director nacional, el cual será nombrado directamente por Decreto del Poder Ejecutivo. Deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, ser profesional universitario, gozar de reconocida honorabilidad y contar con probada idoneidad en áreas relacionadas al cuidado, rescate y protección de animales.

**Art. 7:** La Dirección Nacional deberá contar con las siguientes Direcciones Generales, a los efectos de su funcionamiento:

- a) Dirección General de Administración, Finanzas y Talentos Humanos.
- b) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- c) Dirección General de Protección Animal y Rescate.

La presente enumeración es taxativa. La designación de los responsables en el presente artículo será realizada por resoluciones administrativas, teniendo en cuenta que las mismas se tratan de cargos de confianza. La designación de los demás funcionarios de la Dirección Nacional será por concurso de oposición, conforme lo establecido en la Ley Nº 1626/00 de la Función Pública.

**Art. 8:** La Dirección Nacional tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles. También podrá recibir donaciones y legados, sin perjuicio de los rubros que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación. Así mismo, podrá firmar convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, a los efectos de dar cumplimiento a los fines y objetivos de la presente Ley.

**Art. 9:** Son Funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y del control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como la ejecución conjunta o separada con otros organismos nacionales, en cuanto a lo siguiente:

- a) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola.
- b) La cooperación con el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), a los efectos de evitar sufrimiento innecesario durante el transporte de animales para consumo.
- c) El control de tratamiento y sanitación adecuada de animales de granjas, zoológicos y parques recreativos.
- d) Realizar campañas de tenencia responsable, concienciación social para adopción de animales domésticos o domesticados y rescatados, debiendo realizarlo también mediante una campaña de educación, introduciendo en la malla curricular de la enseñanza inicial, a nivel Ministerial, materias sobre empatía hacia el reino Animal.

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

- e) Realizar campañas nacionales de castración de animales domésticos o domesticados o en situación de calle, abandono o vulnerabilidad y sanitación, conforme a lo establecido en la presente Ley.
- f) Ordenar el rescate de animales, de oficio, si existieren indicios de maltrato, tortura, desnutrición o deshidratación, o si se encontraran en instalaciones indebidas, insalubres y encontrarse el animal en peligro inminente de muerte, y no se pudiera dar cuenta al Ministerio Público. Los animales rescatados en estas circunstancias quedarán a cargo de la Autoridad de Aplicación, hasta la intervención del Ministerio Público. La Dirección Nacional no responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la propiedad privada debido al rescate de animales cuyas vidas corran peligro de muerte.
- g) Registrar los rescates realizados por la Autoridad de Aplicación, en un acta labrada para cada ocasión, que contendrá el nombre de los funcionarios intervinientes, quienes deberán estar correctamente identificados, el lugar donde el animal rescatado será albergado, hasta tanto se realice la correspondiente investigación y sanción por parte de la Autoridad de Aplicación, cuyo sumario administrativo se deberá iniciar dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente del rescate, o se presente la denuncia ante el Ministerio Público, según la gravedad del caso en particular.
- h) Intervenir en situaciones de maltrato y crueldad animal, las que entrañan el rescate de animales víctimas de maltrato, gerenciamiento para la creación de albergues que cuenten con personal técnico calificado e infraestructura proporcional, así como la ayuda para el asesoramiento de los albergues privados, esterilización, sanitación y eutanasia humanitaria de animales domésticos
- i) Reglamentar la creación, funcionamiento y control de los criaderos de animales
- j) Reglamentar la creación, funcionamiento y control de los albergues o centros de animales en todo el país
- k) Impulsar, coordinar y firmar convenios con las Municipalidades o Gobiernos locales del país a fin de:
  - 1) Crear albergues municipales cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar la cual será establecida mediante un sondeo, que cuenten con personal técnico calificado habilitado y con la colaboración de las Asociaciones de Protección y Defensa Animal legalmente constituidas; esta disposición deberá implementarse dentro de los cuatro años de entrada en vigencia de la presente Ley.
  - 2) Realizar jornadas bimestrales de castración de perros y gatos en condiciones de abandono y vulnerabilidad, y de al menos una jornada trimestral de promoción de adopción, a través de convenios firmados con Clínicas Veterinarias.
  - 3) Crear oficinas regionales encargadas de Protección Animal.
- l) Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por la Autoridad de Aplicación a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población.
- m) Proponer el ordenamiento y adecuación de la Legislación Nacional a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos del Animal (ONU 1978), la revisión y la actualización de leyes y ordenanzas municipales.  
Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

---

conservacionista y promover su divulgación a través de prensa, televisiva, radial y escrita.

- o) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.
- p) Gestionar asistencia financiera ante organismos nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.
- q) Proponer la creación de un Hospital Público gratuito veterinario para los animales en situación de vulnerabilidad.
- r) La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y desarrollo de programas con Hospitales Veterinarios de las Universidades de todo el país y celebrarán convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el Marco de dichos Programas.
- s) La Autoridad de Aplicación, promoverá acciones judiciales ante el Ministerio Público, los juzgados y Tribunales de la República, tendientes a cumplir las disposiciones de esta Ley, tales como solicitar Medidas Cautelares, órdenes de allanamiento, órdenes de registro, de decomiso, de liberación de animales en situación de emergencia y cualquier medida ejecución. Así mismo, serán parte de los procesos judiciales, previa intervención, conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su Art. 67 y 68, pudiendo igualmente intervenir como querellante adhesivo, una vez reunidos los requisitos formales, en defensa de los intereses de los animales. Los casos de Maltrato y Crueldad Animal, serán atendidos por la Unidad Penal Ordinaria del Ministerio Público, correspondiente a la Circunscripción Judicial en la que ocurran los casos de hechos ilícitos de violencia y crueldad en contra de animales domésticos y en su caso, poner a disposición de las autoridades pertinentes los animales maltratados para su resguardo y posterior adopción conforme a las disposiciones legales aplicables.
- t) Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados para la venta, criaderos y guarda de animales.
- u) Reglamentar la tenencia de perros considerados de manejo especial.
- v) La Autoridad de Aplicación promoverá, impulsará y gestionará todas las medidas necesarias para la erradicación paulatina de los animales silvestres que se encuentren en cautiverio y que puedan reincorporarse a su hábitat natural.
- w) La Autoridad de Aplicación debe proporcionar toda la información inherente a sus funciones públicas, especialmente aquellas que atañen a las actividades realizadas con relación a los procesos de rescates y al seguimiento de los mismos, conforme lo establece la Ley que rige la materia.
- x) Crear la Brigada Anticrueldad, el cual dependerá de la Dirección General de Protección Animal y Rescate, que tendrá como función prevenir el maltrato animal en todas sus formas y realizar rescates de manera permanente en todo el país, debiendo intervenir inmediatamente en situaciones de emergencia, como ingresar a canales, ductos, lugares de altura y otras de difícil acceso. Estará conformado por funcionarios calificados dependientes de la Dirección Nacional; la aplicación y ejecución de este artículo estarán sujetas a reglamento.
- y) Emitir todas las Resoluciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los fines de esta Ley.

**Art. 10:** Las Municipalidades de todo el territorio nacional deberán adecuar sus normativas de conformidad a lo establecido en la presente Ley a partir de su promulgación y vigencia

  
**JOSE RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**TÍTULO II**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS CRIADEROS**

**Art. 11:** A los efectos de esta Ley, se entenderá por criaderos a todo establecimiento dedicado a la cría y la venta de animales domésticos o domesticados. Los cuales deberán cumplir con las condiciones, requisitos y pago de tasas correspondientes a los efectos de su habilitación, conforme a la reglamentación emanada de la presente Ley, por la Autoridad de Aplicación.

La Dirección Nacional creará un acceso público en su portal web para registro de los criaderos habilitados. De la misma forma, los criaderos deberán llevar un registro de los compradores de animales domésticos o domesticados, debiendo presentar dicho registro de manera semestral a la Autoridad de Aplicación.

**CAPITULO II**  
**DE LOS CENTROS DE ANIMALES O REFUGIOS**

**Art. 12:** A los efectos de esta ley se entenderá por centro de animales o refugios a todo establecimiento dedicado al mantenimiento temporal o permanente de los animales rescatados. Se reglamentará su funcionamiento a fin de establecer las condiciones para la habilitación o renovación que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en atención a los principios de bienestar animal.

**CAPITULO III**  
**DE LOS SANTUARIOS DE ANIMALES**

**Art. 13:** A los efectos de esta Ley, se entenderá por Santuario de Animales un lugar destinado a los animales de distintas especies, donde estos reciben cuidados diarios, así como aquellos tratos que les puedan ayudar a mejorar una situación de gravedad en la que se encuentren; ante todo es un hogar permanente, considerándose su misión principal un lugar seguro en el que los animales puedan vivir en paz, donde no sean vendidos, ni podrán ser jamás utilizados para ningún tipo de experimento, así como tampoco serán explotados a fin de convertirse en animales de producción o de consumo.

Se realizará el reglamento respectivo a fin de establecer las condiciones para la habilitación y renovación de cada tipo santuario de animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, condiciones emocionales, etológicas y de espacio, que garanticen el bienestar animal.

**Art. 14:** Todos los santuarios de animales, sean éstos, públicos o privados, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTROS ALOJAMIENTOS**

**Art. 15:** Son Asociaciones de Protección y Defensa Animal, aquellas asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por finalidad la protección de animales de cualquier especie.

**Art. 16:** Habilitación. Todas las organizaciones protectoras de animales, deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación, pudiendo recibir asistencia legal, técnica y financiera, como así también de insumos, para lo cual deberán contar con supervisión de un médico veterinario y recibir el control trimestral presencial de la Autoridad de

**JOSE RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

---

Aplicación.

**Art. 17:** Las Asociaciones de Protección y Defensa Animal, que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación, serán inscriptas en un registro creado a tal efecto y la Autoridad de Aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.

**Art. 18:** Los establecimientos para el albergue de animales rescatados, deberán ser habilitados como Centros de Animales, conforme reglamentación de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 19:** Las Asociaciones de Protección y Defensa Animal y cualquier ciudadano podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, la inspección, el registro e intervención de los Centros de Animales, de Alojamientos e Internación, cuando existan indicios de irregularidades o incumplimientos de la presente Ley.

**Art. 20:** Las Asociaciones de Protección y Defensa Animal, como Entidades Colaboradoras, podrán recibir en custodia o guarda los animales rescatados y decomisados por la Autoridad de Aplicación, entretanto se procure la adopción responsable de los mismos.

**Art. 21:** Los Centros de Animales, deberán contar con un registro o censo de los animales a su cargo, cantidad, especie, sexo, vacunaciones y castraciones de los mismos. De igual forma deberán contar con un registro de la cantidad de animales rescatados y dados en adopción, de forma anual y con la correspondiente documentación respaldatoria.

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS ANIMALES EN ALBERGUES**

**Art. 22:** En ningún caso, podrá practicarse eutanasia ni sacrificio de animales rescatados, por incapacidad física o monetaria para mantenerlo ni por razones de no encontrarles adoptantes.

No se podrá recoger más animales de los que su capacidad de espacio y económica permitan. Los que se encuentran a cargo del responsable del albergue, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ley.

**Art. 23:** El responsable del Albergue, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un certificado psicofísico, con la debida legalización emanada del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que será renovado anualmente.

**TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS, INVESTIGACIÓN Y PRÁCTICAS DE MUTILACIÓN**

**Art. 24:** Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa, escrita y expresa de la Autoridad de Aplicación y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que los resultados no puedan obtenerse por otros medios.

**Art. 25:** Se prohíbe la realización de experimentos y prácticas de mutilación o castración que no tengan fines científicos, de control de una especie o fines educativos. Los actos antes mencionados sólo podrán llevarse a cabo por profesionales, en laboratorios y recintos previamente habilitados por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un trato humanitario.

**Art. 26:** Se prohíbe expresamente el uso de animales vivos en los siguientes casos:

- a. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad.
- b. Cuando el experimento no tiene un fin científico.
- c. Cuando se encuentra orientado hacia la actividad comercial.
- d. Queda prohibida la realización de caudectomía, otectomía y cordectomía canina, para fines estéticos.

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

El incumplimiento del presente artículo, será pasible de sanción conforme lo establece el Título VIII, Capítulo III de la presente Ley.

**TITULO IV**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA DE ANIMALES**

**Art. 27:** El sacrificio y eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía, asegurando trato humanitario en relación a las siguientes circunstancias y siempre, bajo supervisión veterinaria:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos enfermedades terminales y cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario, previo tratamiento, debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.
- b) Por cumplimiento de una orden legítima de autoridad.
- c) En caso de caza, regulada por disposiciones legales administrativas.

**TITULO V**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PERROS DE MANEJO ESPECIAL**

**Art. 28:** Se entenderá por perros de manejo especial aquellos perros que dadas sus condiciones físicas (tamaño, fortaleza y tenacidad), tienen el potencial de realizar ataques causando daños graves. Y que presenten una o más de las siguientes características:

- 1- Que han tenido episodios de agresiones a personas; y en reiteradas ocasiones también a otros animales.
- 2- Que han sido adiestrados para el ataque.
- 3- Los considerados con potencia de mandíbula.

**Art. 29:** Los propietarios de perros de manejo especial deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los perros deberán estar siempre contenidos en los espacios públicos mediante bozal, con pechera o collar con correa por una persona mayor de 18 años de edad. El bozal debe ser el adecuado a la morfología del perro y se debe considerar las condiciones ambientales para su uso
- b) Se prohíbe el cuidado de estos perros a personas menores de 18 años de edad, ya sea en espacios públicos o privados
- c) Dentro de su residencia deberán estar siempre contenidos dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes o que puedan causar daño a otras personas o animales
- d) Se prohíbe fomentar la conducta agresiva en los perros de manejo especial
- e) Deberá someterse a adiestramiento de obediencia, entendiéndose por tal las actividades terapéuticas que contribuyan a modificar el comportamiento o conducta del perro, que permitan incentivar su socialización y formar conductas que no generen riesgos para las personas y otros animales. Estas prácticas deben ser aplicadas de acuerdo a la forma de comunicación del animal y sin el uso de refuerzo negativo, las cuales deberán ser desarrollados por personas capacitadas para tal fin.

f) El propietario o poseedor deberá realizarse una evaluación psicológica con el fin de determinar si la tenencia responsable pudiera representar un riesgo para la

  
**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

seguridad de las personas o para el bienestar animal.

Estas medidas no son aplicables a los perros de asistencia o terapia como tampoco a perros de uso de las Fuerzas Públicas.

Los propietarios que incumplan las medidas de seguridad establecidas serán pasibles de sanción conforme lo establece el Título VIII, Capítulo III de la presente Ley.

**TITULO VI**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Art. 30:** El transporte o traslado de animales, se regirá por lo establecido en la presente Ley, obligándose quienes lo realizan, a emplear métodos, que no entrañen crueldad, malos tratos, fatigas extremas o carencia de descanso, hidratación y alimentación para los mismos. Se procederá conforme a las siguientes condiciones:

- a) Para el transporte de animales se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas.
- b) En el caso de que animales transportados, sean detenidos durante su traslado, por accidentes, cuestiones fortuitas o administrativas, el propietario o mandatario, se hará cargo del alojamiento, hidratación alimentación de los animales, hasta que éstos sean liberados. Dicha cuestión debe ser notificada de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación.
- c) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes, debiendo éstas comunicar de manera inmediata a la Dirección Nacional a efectos de imprimir los trámites correspondientes.
- d) El transporte de pequeños animales en vehículos públicos de corta y larga distancia, debe realizarse en cajas transportadoras, que cuenten con suficiente ventilación, amplitud apropiada y estructura sólida. Se debe brindar protección de las condiciones climáticas a pequeños animales transportados.
- e) Los pequeños animales pueden ser transportados en vehículos públicos, de corta y larga distancia, otorgando a ese efecto, los asientos de la parte trasera del vehículo o los que determine cada vehículo público. En ningún caso, los pequeños animales, pueden ser transportados en valijeras ni carrocerías, sean éstas de vehículos privados o públicos.

**CAPITULO II**  
**DE LA CIRCULACION DE ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS**

**Art. 31:** De la circulación de animales en espacios públicos.

- a) El propietario de un animal doméstico, deberá adoptar las medidas de seguridad indicadas para cada tipo de animal; por su raza y especie, cuando éste circule por las vías o espacios públicos. Así mismo deberá de mantener la limpieza de dichos espacios, recogiendo sus deposiciones.
  - b) Queda prohibido el uso de animales de carga para trabajos de carga o acarreo dentro del casco urbano de las ciudades, quedando exceptuadas las zonas rurales del país; los animales deben ser mantenidos en buen estado físico, sin ser maltratados ni sobre esforzados. Los propietarios deben otorgar a los animales de carga alimentación, hidratación y descanso adecuado.
- Los animales de carga y de producción que deambulen por la vía pública, dentro

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

del casco urbano de la ciudad, serán decomisados por la Autoridad de Aplicación y sus propietarios pasibles de multa, conforme a los montos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

**TÍTULO VII CAPITULO I**  
**DE LOS DEBERES HACIA LOS ANIMALES**

**Art. 32:** Toda persona está obligada a respetar la vida de los animales y abstenerse de causar daños o lesiones a cualquier animal, adecuando su conducta en el marco de lo que establece la presente Ley. Así mismo, está obligado a realizar la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación o el Ministerio Público, en caso de tomar conocimiento de hechos de maltrato y crueldad animal.

**Art. 33:** Son deberes y obligaciones del propietario de un animal:

- a) Mantener al animal en condiciones locativas apropiadas, en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene. El animal no puede estar confinado en un espacio físico no acorde para su raza y especie, tampoco puede estar atado por largo periodo de tiempo (correderas o cuerdas de más de 3 metros) y sin motivo justificante, ni enjaulado, ni residir por sí solo en un domicilio.
- b) Suministrar al animal hidratación y alimento, en calidad y cantidad suficientes, así como atención médico – veterinaria y medicinas, para asegurar su salud y bienestar
- c) Proveer abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie del animal y las condiciones climáticas así lo requieran.
- d) Mantener el plan sanitario del animal al día, con los tratamientos prescritos, vacunación, sanitación integral. La castración de los animales en situación de abandono y vulnerabilidad serán realizados por la Autoridad de Aplicación.
- e) Dar trato afable y amigable a los animales.
- f) Legitimar la posesión o pertenencia de los animales mediante dispositivos identificatorios (collar, placas, microchip).

**Art. 34:** Los caninos y equinos destinados a las fuerzas públicas con el objetivo de brindar servicios de seguridad, vigilancia, protección e investigación son considerados también receptores del principio de Bienestar Animal, debiendo proporcionarles la indumentaria adecuada según la tarea a la cual fueron designados, así como evitarles todo trato indigno, maltrato y crueldad. Una vez que sean retirados de dichos servicios, los perros deberán ser dados en adopción y los equinos destinados conforme a lo previsto en el Art. 42.

El incumplimiento del presente artículo, será pasible de sanción conforme lo establece el Título VIII, Capítulo III de la presente Ley.

**TÍTULO VIII**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS SANCIONES**

**Art. 35:** Toda violación a las normas de la presente Ley, aún en su forma más leve, constituye un hecho antijurídico y pasible de sanción en el modo y la forma que se detallan en este título. Las Autoridades competentes aplicarán las sanciones o penas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 36:** Clases de sanciones. Las sanciones y penas aplicables son:

- a) Sanciones Administrativas:

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

1. Apercibimiento por escrito.
2. Decomiso.
3. Multa.
4. Prohibición de tener animales por el término de hasta 15 años.
5. Tratamiento psicológico a maltratadores de animales.
6. Castración obligatoria.

La Autoridad Administrativa podrá aplicar una o más de las sanciones previstas

b) Penas Judiciales:

1. Privación de Libertad
2. Inscripción en el Registro de Maltratadores
3. Prohibición de tener animales de carácter permanente

La Autoridad Judicial podrá aplicar una o más de las penas previstas.

**CAPITULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Art. 37:** El Procedimiento de Sumario Administrativo será reglamentado por la Autoridad de Aplicación a través de resolución administrativa en forma inmediata una vez promulgada y entrada en vigencia de la presente Ley.

**CAPITULO III**  
**MULTAS**

**Art. 38:** Autoridad competente. Es Autoridad competente a los efectos de establecer las multas previstas en esta Ley:

- a) La Dirección Nacional de Protección Animal.

**Art. 39:** Montos y causales:

- a) Será sancionado con multa de 5 a 100 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital, el que: No disponga de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio o que éstos estén incompletos.
  - b) Realice transporte de animales, fuera de lo establecido en el Art. 30 de la presente Ley.
  - c) Mantenga a un animal atado por un prolongado periodo de tiempo (correderas o cuerdas deben tener más de 3 metros) y sin causa justificante.
  - d) Deje al animal doméstico fuera del domicilio privado donde reside.
  - e) Los criaderos que no cuenten con el registro de compradores.
  - f) El animal no posea dispositivos identificatorios (collar, placas, microchip).
  - g) Como encargado de vehículos públicos, se niegue a transportar a los pequeños animales.
2. Será sancionado con multa de hasta 101 a 1500 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital, el que:
    - a) No dé alimentación e hidratación en calidad y cantidad suficientes a los animales a su cargo.
    - b) Mantenga al animal a su cargo en sitios en el que no estén bajo resguardo por condiciones climáticas adversas.
    - c) Azuze a un animal de carga (Tracción a sangre), con instrumentos que no

  
**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

- siendo de simple estímulo, le provoquen dolor y sufrimiento.
- d) Haga trabajar a un animal de carga (Tracción a sangre), en jornadas excesivas de trabajo, sin proporcionarle descanso adecuado.
  - e) Como responsable de centros de animales y refugios, incumpla cualquiera de los articulados de la presente Ley.
  - f) Filme o fotografíe escenas que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento del animal.
  - g) Siendo dueño o responsable de un animal, no le provea atención médico – veterinaria y medicamentos, conforme prescripciones realizadas por el profesional.
  - h) Siendo profesional veterinario, realice caudectomía, otectomía y cordectomía canina, para fines estéticos.
  - i) Críe y venda animales sin la habilitación correspondiente.
  - j) Ponga en libertad o introduzca a su medio natural a animales de cualquier raza y especie que no puedan reincorporarse a su hábitat natural.
  - k) Venda o done animales a menores de 18 años o a personas que no se encuentren en condiciones físicas o psíquicas, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la curatela, según sea el caso.
  - l) Mantenga al animal en condiciones locativas inapropiadas, en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.
  - m) Deje encerrado a animales en vehículos herméticamente cerrados en lugares públicos o privados.
  - n) Abandone animales en la vía pública o en recintos privados, inmuebles deshabitados, balcones, terrazas o cualquier lugar hostil.
  - o) Venda animales cualquiera sea su especie, raza o sexo, en la vía pública o recintos públicos y privados, éstas últimas, sin la autorización correspondiente.
  - p) Críe y comercialice animales, sin las autorizaciones y registros correspondientes.
  - q) Haga caminar o correr a un animal atado a un vehículo en movimiento.
  - r) Abandone a un animal en las clínicas veterinarias, sin reclamarlos y no hacerse cargo de los gastos erogados.
  - s) No tome las precauciones debidas cuando los animales entren en celo, permitiendo el apareo y la parición indiscriminada de los mismos.
  - t) Emplee al animal doméstico o domesticado en trabajos de arrastre, cuando genéticamente no sean aptos para ese tipo de actividades o, en caso de serlos, se encuentren con un estado físico inadecuado, con avanzada edad.
  - u) Emplee animales domésticos o domesticados de carga o a tracción de sangre en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
  - v) Embista a un animal en calles o rutas con omisión de auxilio.
  - w) Incumpla lo establecido en el Art. 28 de la presente Ley, con relación a las medidas de seguridad para perros de manejo especial.
  - x) Incumpla lo establecido en el Art. 34 de la presente Ley que hace referencia a los caninos y equinos destinados a las fuerzas públicas.
  - y) Incumpla lo establecido en el Art. 40 de la presente Ley que hace referencia a la prohibición de tracción a sangre animal.
  - z) Reincida en la comisión de alguno de los hechos previstos en el numeral 1 del presente artículo.

  
**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**TÍTULO IX CAPITULO I**  
**DE LAS PENAS**

**Art. 40:** La persecución será de Acción Penal Pública. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 8 años, el que:

- a) Sacrifique animales con procedimientos que entrañen sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Maltrate animales o los someta a cualquier práctica que entrañe crueldad, que pueda producir daños o sufrimientos en ellos; o cualquier agresión que pudiera implicar peligro de muerte o provoque la muerte de un animal.
- c) Practique cualquier procedimiento físico que entrañe dolor sin previa utilización de anestesia y trato humanitario.
- d) Suministre drogas, alimentos o fármacos que contengan sustancias o elementos que ocasionen sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte.
- e) Utilice animales en espectáculos (circos), peleas, fiestas populares u otras actividades públicas y privadas que impliquen crueldad o maltrato y que puedan ocasionarles sufrimiento y muerte o, puedan hacer de los animales objeto de trato indigno y antinatural.
- f) El que, con conducta dolosa, dé muerte a un animal sin tratamiento humanitario.
- g) Practique zoofilia y actos sexuales con animales.
- h) Emplee a un animal de carga (Tracción a sangre), cuando éste no se encuentre con adecuado estado físico.
- i) Haga trabajar a un animal de carga (Tracción a sangre), en jornadas excesivas de trabajo, sin proporcionarle descanso adecuado, resultando de esto la muerte del mismo.
- j) Estimule a un animal con drogas, que no persigan un fin terapéutico.
- k) Ejercer la profesión de veterinario, sin serlo.
- l) Cometa actos de crueldad, en los que resulte la lesión grave o muerte de un animal.
- m) Cometa zoocidio.
- n) Cometa biocidio.
- o) Faene caninos y felinos, para consumo y/o los consuma.
- p) Envenene o intoxique a un animal doméstico con cualquier tipo de sustancia.
- q) Sepulte vivo a un animal.
- r) Ahogue o asfixie a un animal mediante cualquier mecanismo o medio.
- s) Cause la muerte de un animal grávido, en cualquier circunstancia.
- t) Reincida en una de las causales previstas en el presente artículo.

**Art. 41:** La Autoridad de Aplicación podrá disponer de la ayuda y auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPITULO II**  
**REGISTRO NACIONAL DE MALTRATADORES**

**Art. 42:** Créase el Registro Nacional de Maltratadores de Animales, en el cual el Juez Competente, tras la Sentencia Definitiva Firme y Ejecutoriada, deberá inscribir los datos de quien resulte condenado. Dicho dato, será público únicamente para los Organismos Jurisdiccionales y la Dirección Nacional.

**JOSÉ RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**Poder Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados**

**CAPITULO III  
DE LA PROHIBICION DE TRACCION A SANGRE ANIMAL**

**Art. 43:** Quedará expresamente prohibida la tracción a sangre animal dentro del casco urbano de las ciudades, quedando exceptuadas las zonas rurales del país, debiendo sustituirse la tracción a sangre animal por vehículos de tracción motora o eléctrica y/o versión bici carro, que representarán una alternativa laboral inclusiva, segura y sustentable. El reemplazo será de forma gradual, en el plazo de 24 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los equinos que sean sustituidos y los decomisados no podrán de ninguna manera ser destinados a la comercialización de ningún tipo ya sea esta para el mercado interno o para exportación, ni en pie ni faenados.

La Autoridad de Aplicación realizará las gestiones y ejecutará las medidas necesarias para que los equinos sustituidos y decomisados sean destinados, mediante convenios o acuerdos, al Ministerio de Defensa u otras asociaciones dedicadas a la equino terapia, así como a otras Instituciones del Estado, a granjas o campos, en los cuales deben ser mantenidos en condiciones que garanticen su bienestar.

El periodo de transición y las medidas a ser tomadas en este artículo estará sujeta a reglamento.

El incumplimiento del presente artículo, será pasible de sanción conforme lo establece el Título VIII, Capítulo III de la presente Ley.

**TITULO X CAPÍTULO ÚNICO  
PROTOCOLO DE RESCATES**


**Art. 44:** La Autoridad de Aplicación elaborará un protocolo referente a rescates y un formulario de uso obligatorio con carácter de declaración jurada para personas físicas y asociaciones no constituidas legalmente (rescatistas), que tengan como actividad constante el rescate de animales en situación de abandono y maltrato; así mismo, realizará jornadas de capacitación dirigidas a rescatistas a los efectos de coordinar conjuntamente las acciones referentes a esta tarea.

**TITULO XI CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**Art. 45:** Recursos financieros. Los recursos financieros generados por la aplicación de multas y tasas serán depositados en una cuenta corriente en el Banco Nacional de Fomento, a nombre y a la orden de la Dirección Nacional de Protección Animal y no formarán parte del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Art. 46:** La Autoridad de Aplicación percibirá tasas por la expedición de habilitaciones, conforme a esta Ley y sus respectivos reglamentos.

**Art.47:** Los ingresos percibidos en concepto de multas y tasas serán destinados de manera exclusiva a la ejecución de las políticas de protección animal; como mínimo el 7% del presupuesto asignado en el Presupuesto de Gastos de la Nación deberá ser destinado a lo previsto en el Art. 14 de la presente Ley y como mínimo el 4% del presupuesto asignado en el Presupuesto de Gastos de la Nación deberá ser destinado a la protección animal en casos de desastres, sean estos originados por fuerzas naturales o provocados directamente por el

  
**JOSÉ RODRÍGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados




**Poder Legislativo**  
**Honorable Cámara de Diputados**

---

**TITULO XII CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES**  
**TRANSITORIAS**

**Art. 48:** Quedan derogadas las Leyes N° 4840/13 y N° 5892/17.

**Art. 49:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**JOSE RODRIGUEZ**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

18